

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de La Mercedera, agregado de Rioseco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de su dueño D. Luis Simal; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 6 de Junio de 1945.

El Gobernador,
1202 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base décimo séptima de la ley de Sanidad, de 25 de Noviembre último, relativa a fines y servicios de Sanidad Veterinaria, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En tanto se promulga la reglamentación correspondiente a las funciones y servicios de los Veterinarios municipales en sus relaciones con la Sanidad Nacional los cometidos de la inspección alimenticia en mataderos y mercados y de policía sanitaria, contra las zoonosis transmisibles al hombre, en la esfera municipal y

previstos en el apartado último de la base vigésimo cuarta de la citada ley, se atenderán a las normas de esta disposición.

2.º Los Veterinarios Directores de los Mataderos municipales cumplirán y harán cumplir los preceptos del vigente reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, dando parte mensual a los Veterinarios Jefes municipales, respectivos de las incidencias y datos que reglamentariamente deban de ser transmitidos a la Superioridad.

3.º El régimen local de inspección se establecerá en todos los Ayuntamientos por los Alcaldes o Concejales delegados, en cumplimiento de una Ordenanza municipal que lo regule, aprobada por el Consejo provincial de Sanidad previo informe de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

El Veterinario Jefe de cada municipio organizará, de acuerdo con dicha Ordenanza, los servicios técnicos de inspección veterinaria, siguiendo las normas establecidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 18 de Junio de 1930.

4.º La vigilancia e inspección de las carnes foráneas y de la chacinería en general, se llevarán a efecto con el máximo rigor para evitar accidentes sanitarios.

La circulación de las carnes frescas o procedentes de matanzas de cerdos para consumo familiar, requiere el mejor cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en las disposiciones vigentes, y las guías expedidas por los Veterinarios municipales serán extendidas, precisamente en los impresos oficialmente autorizados.

5.º Las expediciones de jamones en partida, embutidos y chacinería en general, irán también acompañadas de sus guías legales, expedidas en los impresos oficiales firmados por los Veterinarios habilitados en los mataderos industriales, fábricas de embutidos y almacenes autorizados para la exportación.

Cada unidad chacinera de la expedición irá provista del marchamo metálico reglamentario que acredite la clase y el origen de la fábrica correspondiente.

6.º En atención a lo previsto en el inciso g) de obligaciones sanitarias de los municipios, ordenadas en la base vigésimo cuarta de la ley de Sanidad, estará a cargo de los Veterinarios municipales la vigilancia e inspecciones de la elaboración de embutidos y conservas cárnicas en las chacinerías y salchicheras de comercio local que no están autorizadas para la exportación fuera del término municipal respectivo.

Los jamones y embutidos elaborados en estos establecimientos llevarán el marchamo especial que impida su confusión comercial con los productos importados y exportados.

7.º Los Ayuntamientos que tengan organizado el Servicio de inspección domiciliaria de reses de cerda con destino al consumo familiar consignarán en sus presupuestos la cantidad que de acuerdo con el artículo 15 del Real decreto de 18 de Junio de 1930, resulte como promedio de los derechos legales que perciban los Inspectores Veterinarios por el reconocimiento domiciliario de las reses de cerda, computado por el número de éstos sacrificadas en los cinco años anteriores a cada presupuesto. Dicha cantidad responderá a la suma de honorarios de diez pesetas por cerdo sacrificado e incrementará los haberes de los Inspectores Veterinarios, para ser abonada con éstos por dozavas partes, pero sin que signifique sueldo regulador para quinquenios y jubilaciones.

8.º Siempre que una enfermedad infecto-contagiosa de los animales domésticos o salvajes pueda constituir un foco de infección para la población humana, los Veterinarios municipales, sin perjuicio de los deberes impuestos por el reglamento de Epizootias vigente, lo comunicarán con urgencia al Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, para que éste lo ponga en conocimiento de la Jefatura provincial de Sanidad, con un informe de las medidas que conviene adoptar de común acuerdo, en los servicios de lucha contra las epidemias del respectivo Instituto provincial.

Una copia de este informe será remitida a los Servicios provinciales de Ganadería, a los efectos consiguientes

tes y cumplimiento de los preceptos del reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre, para la mejor cooperación en la defensa contra las enfermedades transmisibles.

9.º Conforme, vayan ocurrido vacantes, las funciones estrictamente municipales de los Subdelegados de Veterinaria pasarán a los Veterinarios municipales, según previene el último párrafo de la base décimo novena de la ley de Sanidad. En virtud de esto, las intervenciones de los Subdelegados de Veterinaria en las aperturas de establecimiento de su competencia, lecherías, industrias de aprovechamiento de animales muertos, vigilancia sanitaria de establos, cabrerías y del ganado en explotación de los mismos, pasan a ser función de los Servicios de Veterinaria municipal.

El cometido de los citados Subdelegados en las Plazas de Toros y, por extensión, en los espectáculos que intervengan animales, pasarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad Veterinaria para que, de acuerdo con las autoridades gubernativas y municipales, organicen los servicios veterinarios en los referidos espectáculos, conforme a lo que determinen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que la ley concede a los Alcaldes o, por subdelegación a los Jefes locales de Sanidad, en el párrafo primero de la base veinticuatro.

10. Los Jefes de Veterinaria municipal darán los partes que se deriven de los servicios de su cargo, a las autoridades sanitarias correspondientes, sin perjuicio de un parte mensual que cursarán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria de la provincia respectiva, para que ésta aporte a las Jefaturas provinciales de Sanidad la información técnica y estadística de cuantas incidencias ocurran en el servicio de Sanidad Veterinaria relativas, principalmente, a los servicios sanitarios en mataderos, mercados, industrias y comercios de su competencia, establos, lecherías, focos de zoonosis, etc.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 29 de Mayo de 1945.—PE

REZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 2 de J.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida por orden ministerial de 12 de Septiembre de 1944 la celebración del «Día del Sello», habida cuenta de los plazos indispensables que requiere la preparación, fabricación y distribución del correspondiente, que habrá de ser puesto en circulación en dicho día, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado y en virtud de las circunstancias que concurren en don Luis José Sartorius, Conde de San Luis, que refrendó como Ministro de la Gobernación el Real decreto de 24 de Octubre de 1849, rubricado por la Majestad de Isabel II, y por el que se estableció en nuestra nación el franqueo postal por medio de los sellos de correos, y al fin de encuadrar, en el mismo espíritu que presidió la elección de la efigie del Doctor Thebussem para la emisión correspondiente al «Día del Sello», de 12 de Octubre de 1944, en la línea de esta clasificación a aquellos que demostraron su amor o su ayuda al Correo, en gratitud debida, ajena a toda otra consideración, sin perjuicio otras relevantes características que puedan justificarlo, acudiendo al propio tiempo a circunscribir en serie filatélica aquellas figuras de análogas representaciones dentro del Plan Iconográfico que en los diferentes días del sello que se sucedan puedan constituirla.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La celebración del «Día del Sello» en 12 de Octubre de 1945 se realizará mediante una emisión de sellos de correos en homenaje a don Luis José Sartorius, Conde de San Luis.

Art. 2.º Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se presentarán a la Dirección general de Timbre y Monopolios, con la máxima urgencia, los modelos correspondientes, que se someterán a la aprobación de este Ministerio una vez que tengan el informe favorable de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 3.º El precio de dicho signo será el de 10 pesetas para el franqueo del correo aéreo, y su tirada constará de 100.000 ejemplares, de los que se reservarán 5.000 a disposición de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 4.º La vigencia del indicado sello queda reducida al día de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial por la que se creó el «Día del Sello».

Art. 5.º Dichos sellos serán puestos a la venta por Tabacalera, Sociedad Anónima, con la antelación precisa para que puedan tener circulación el día 12 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º A partir de la publicación de esta orden se admitirán en la Dirección general de Correos y Telecomunicación peticiones de suscripción, que serán servidas por la Asociación Benéfica de Correos, a la que serán imputables, como hasta aquí, las comisiones correspondientes en los sellos a cuya expedición procede.

Art. 7.º La venta de estos sellos se realizará exclusivamente por sus valores faciales sin aumento alguno, no pudiendo admitirse suscripciones que excedan del 1 por 100 de la tirada señalada y denegándose aquellas otras en que se pueda sospechar malicia y acaparamiento. Si a pesar de esto se produjeran y la Administración tuviese noticia posteriormente de realizaciones de esta índole, quedará tomada nota para la supresión de la suscripción en el año siguiente del elemento de que se trate.

Art. 8.º El remanente, si se produjera, será entregado a la Oficina Filatélica del Estado para ser incorporado al capital filatélico nacional.

Art. 9.º Recogidos por la oficina Filatélica del Estado los remanentes que se produzcan, sumados a sus reservas, podrá abrirse por ésta plazo de venta de la totalidad que remanente y reservas arroje, en las condiciones que se especifique y que habrán de ser aprobadas por este Ministerio,

10. Habida cuenta de que por las características de estos sellos carece de virtualidad el situarlos en aquellos lugares que no tienen venta normal, y, por otra parte, que el coleccionismo quede atendido mediante las suscripciones que se realicen en la Dirección general de Correos y Telecomunicación, la distribución de tales sellos por Tabacalera, S. A., a los efectos de la venta de sellos para franqueo, se realizará exclusivamente en Madrid, Barcelona, Sevilla y Zaragoza. Para esta distribución se tendrán en cuenta las cantidades vendidas en el año anterior en el «Día del sello», pudiendo aumentarse en un 10 por 100 si el plazo desde que se pongan a la venta al día de su circulación lo permite.

Art. 11. Las planchas que sirvan para la tirada de este efecto serán inmediatamente destruidas por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guardé a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo de 1945.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 14
Idem de cebada de 4 kilogramos	2 63

	Pesetas.
Ración de paja de 6 kilos	0 82
Litro de aceite	4 42
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 46
Idem de leña	0 17

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 8 de Junio de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento formulado por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica	Pecuaría	
	Pesetas	Pesetas	
Aldehuela de Periañez	93.583 66	20.046	113.629 66
Arancón	109.076 96	40.680	149.756 96
Villares de Soria	114.409 83	48.248	162.657 83
Ausejo de la Sierra	89.337 12	38.740	128.077 12
Tajahuerce	79.019 25	22.261	101.280 25
Villar del Campo	91.791 47	36.705	128.496 47
Adradas	106.062 57	58.099	164.161 57
Cubo de la Sierra	97.571 38	73.714	171.285 38

Lo que, en virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 6 de Octubre de 1944, se hace público a los efectos indicados.

Soria 7 de Junio de 1945.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1193

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío militar

Gabino Nieto Nieto y esposa.
Manuel Hernando San Quirico.
Asunción Jimeno Jimeno.
María Pelarda Calavia.

Jubilados

Miguel García García.

Retiros cruces

Basilio Antón Barrera (traslado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SORIA

Don Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 12 de Julio próximo, a las once horas, tendrá lu-

Amillaramiento en esta provincia, en funciones de Inspector del tributo, en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las instrucciones de 25 de Junio de 1943 por los conceptos que más adelante se dirá, correspondiente a los términos municipales que se expresan, y que se pone en conocimiento de los municipios interesados a los efectos de lo dispuesto en la regla 15 de las instrucciones para la Inspección del tributo, fecha 17 de Junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año publicadas en el *Boletín oficial del Estado* número 179 de 28 de aquella fecha, con el fin de su exposición al público sin la menor dilación, por el Ayuntamiento y Junta pericial respectivo (el original del señalamiento le será remitido directamente a cada Ayuntamiento) por un plazo de quince días, debiendo ajustarse su tramitación a lo establecido en el párrafo 2.º de la norma al principio citada.

gar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y primera subasta, de la casa que al final se describe, embargada a D. Gregorio Sanz Martínez, vecino de Torlengua, para hacer pago a Sociedad en Comandita Fernández Redondo, domiciliada en Soria, de la cantidad de 1877'70 pesetas, intereses legales y costas, en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el núm. 78 de 1944; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que se carece de título de referida casa.

Descripción de la finca que se subasta

Una casa, radicante en el pueblo de Torlengua, sita en la calle del Horno, que consta de planta baja, principal, primero y desván; que linda por derecha entrando, Emeterio Jiménez; por izquierda, horno del pueblo; por espalda, calle del Pilar, y por el frente, calle de su nombre

Dicha casa se halla en construcción de adobe, sin hacer la división de las habitaciones; tasada en 5.467'50 pesetas.

Dado en Soria a 6 de Junio de 1945.—Antonio Laguna Serrano.—El Secretario P. H., Luis Main. 1201

194.—Derechos de inserción 48 pesetas.

Imprenta provincial.